

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Julio Primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Diciembre 18 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA por los señores VICENTE JUNIOR DE LA TORRE GONZÁLEZ, EVARISTO DE JESÚS DE LA TORRE GONZÁLEZ y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZÁLEZ, en condición de hijos del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA contra los señores NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, MARIA SIADO DE DE LA TORRE, DINA VANESSA DE LA TORRE GONZÁLEZ, y HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS.-

A N T E C E D E N T E S

Los señores VICENTE JUNIOR DE LA TORRE GONZÁLEZ, EVARISTO DE JESÚS DE LA TORRE GONZÁLEZ y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZÁLEZ, en condición de hijos del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, por intermedio de Apoderado Judicial presentan demanda de PETICIÓN DE HERENCIA contra los señores NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, MARIA SIADO DE DE LA TORRE, DINA VANESSA DE LA TORRE GONZÁLEZ, y HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS.-

Lo anterior con base en los hechos que aquí se sintetizan, teniendo en cuenta la demanda y su reforma:

- Los señores VICENTE JUNIOR DE LA TORRE GONZÁLEZ, EVARISTO DE JESÚS DE LA TORRE GONZÁLEZ y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZÁLEZ, son hijos del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, quien falleció el día 3 de abril de 1996.-
- La señora LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE, falleció el día 15 de septiembre de 2003, quien era la madre biológica del señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA.-
- El señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, procreó a los jóvenes VICENTE JUNIOR DE LA TORRE GONZÁLES, EVARISTO DE JESUS DE LA TORRE GONZÁLEZ, JORGE LUIS DE LA TORRE GONZÁLEZ Y DINA DE LA TORRE GONZÁLEZ.-
- Los señores NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, es hermana del finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, el joven PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, es hijo de PEDRO DE LA TORRE GOENAGA, hermano de EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, MARIA SIADO DE DE LA TORRE, era cónyuge de PEDRO DE LA TORRE GOENAGA, DINA VANESSA DE LA TORRE GONZÁLEZ, es hija de EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA y el señor HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS, es un cesionario de los derechos herenciales, quienes adelantaron el respectivo proceso de sucesión de la señora LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE, el cual culminó con la escritura pública No. 2247 del 15 de diciembre de 2009 de la Notaría 1ª de esta ciudad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

- Los demandantes tiene derecho a heredar a su padre fallecido, señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, por representación de la finada madre de éste, LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE, al ser heredero en el primer grado hereditario de la finada, quienes tienen igual o mejor derecho que los demandados.-
- La joven DINA VANESSA DE LA TORRE GONZÁLEZ, hermana de los demandantes e hija del señor EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, vendió mediante escritura pública No. 1639 del 17 de junio de 2005, la cuota que le correspondía de uno de los predios y sus derechos, al señor PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO.-
- Que la cuota hereditaria perteneciente al finado EVARISTO DE LA TORRE GOENAGA, equivale a un monto de \$16.075.333.33, por lo que a cada uno de los demandantes, le corresponde la suma de \$8.037.666.65, sin incluir los frutos civiles dejados de percibir el valor real de los inmuebles vendidos, indexación de la moneda e intereses producidos.-
- La señora NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA, es hija de la finada LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE, quien de mala fe, no comunicó la sucesión a sus parientes; la señora MARIA SIADO DE DE LA TORRE, es la madre de PEDRO DAVID SIADO y Ex esposa del señor PEDRO DE LA TORRE, nuera de la finada LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE.-
- El señor HERNANDO JULIO MANOTAS MANOTAS fue un cesionario de una parte de los derechos herenciales y conocido de la señora NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA.-
- Los bienes que se inventariaron en la sucesión de la señora LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE, fueron: a.- Finca Los Tres Cerezos, compuesta de 30 ½ hectáreas con un avalúo sucesoral de \$30.715.000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-1240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. b.- Finca El Paraíso, compuesta de 47 hectáreas, con un avalúo sucesoral de \$65.737.000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-13748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.-

Por reparto le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, quien por auto de fecha Enero 19 de 2018 admite la demanda; por auto del 16 de octubre de 2019, admite la reforma de la demanda; una vez notificados los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito, el 18 de Diciembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual se profirió sentencia, accediendo a las pretensiones de la parte actora, decisión que fue impugnada por los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la reclamación de Petición de Herencia, señala que se encuentra demostrada de manera fehaciente la vocación hereditaria que le asiste a los demandantes, respecto de la causante LUCYNA GOENAGA DE DE LA TORRE, al ser Heredero por representación del señor EVARISTO DE LA TORRE

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

GOENAGA, por lo que tienen derecho a que se le adjudique la herencia o cuota parte que le corresponde, por lo que ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación, a fin de que se incluyan a los demandantes y se les hagan las adjudicaciones en las proporciones que correspondan.-

Se condenó a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, a reintegrar la cuota parte del bien que le fue adjudicado en la sucesión de la causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, finca denominada EL PARAISO. En igual forma se les condenó a pagar los frutos percibidos a partir de la contestación de la demanda, en proporción a la cuota parte que le corresponda a cada uno de los demandantes.-

No accedió a la pretensión de condenar al señor HERNANDO JULIO MANOTAS a restituir el bien inmueble consistente en la finca denominada LOS TRES CEREZOS, como tampoco a restituir los frutos civiles y naturales que haya percibido durante la posesión del mismo.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de los impugnantes, señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, como reparo, al momento de interponer el recurso de apelación, que los demandados hicieron compra de los derechos herenciales a los demandantes.-

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar determinado, que el artículo 322, numeral 3°, inciso 2° del C.G.P. dispone:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."-

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, al momento de interponer el recurso de apelación, dentro de la audiencia de fecha 18 de Diciembre de 2020, señaló como reparo, que los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, habían celebrado contrato de compraventa de bienes herenciales con los demandantes.-

Revisado el escrito de sustentación presentado por el apoderado judicial de los impugnantes, se observa que se extiende a otros puntos que no señaló en sus reparos, razón por la cual teniendo en cuenta la norma arriba señalada, sólo será materia de estudio y decisión por parte de esta Sala el reparo presentado por el impugnante y en relación con los otros puntos en que se extiende en el escrito de sustentación, no hay lugar a referirse a ellos.-

De acuerdo al artículo 1321 del Código Civil, la acción de petición de herencia es la que le otorga la ley al heredero de mejor o igual derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona que alega también el título de heredero.-

El fundamento esencial de esta acción, es el derecho que tenga el demandante emanado de la calidad de heredero que comprueba como prevalente o como

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

concurrente respecto de la misma calidad que pretenda tener el ocupante de los bienes hereditarios.-

De su naturaleza jurídica se sustraen como características de esta acción las siguientes:

- 1.- Es una acción de carácter real.-
- 2.- El actor debe demostrar su carácter de heredero de mejor derecho o heredero concurrente.-
- 3.- Que quien ocupe la herencia debe hacerlo con el carácter de heredero.-
- 4.- Es universal.-
- 5.- Es divisible.-
- 6.- Es eminentemente patrimonial.-

En el caso que nos ocupa, el recurso de apelación se contrae a lo decidido en los numerales séptimo y noveno de la sentencia impugnada, que ordenaron:

"7º.- CONDENAR a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, a reintegrar la cuota parte del bien que le fue adjudicado en la sucesión de la causante LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, esto es la finca denominada EL PARAISO, ubicado en IBACHARO, municipio de PIOJO, con matrícula inmobiliaria No. 04513748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga – Atlántico.”.-

"9º.- CONDENAR a los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, a pagar los frutos percibidos del inmueble denominado EL PARAISO, ubicado en IBACHARO, municipio de PIOJO, con matrícula inmobiliaria No. 04513748, desde la contestación de la demanda, en proporción a la cuota parte que le corresponda a los demandantes.”.-

Alega el impugnante, que debe tenerse en cuenta como prueba, la compra venta de derechos herenciales, que en documento privado, realizaron los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, con los demandantes, VICENTE JUNIOR DE LA TORRE GONZÁLEZ, EVARISTO DE JESÚS DE LA TORRE GONZÁLEZ y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZÁLEZ.-

El artículo 1857 del C.C. dispone:

*"Art. 1857.- La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las siguientes excepciones:
La venta de bienes raíces y servidumbres y la de la sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”.-*

A su vez, el artículo 256 del C.G.P. señala:

"ART. 256.- Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”.-

De acuerdo a la normatividad anterior, se tiene, que la única prueba pertinente para demostrar la venta de derechos herenciales, es la escritura pública

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

correspondiente, que contenga el contrato en mención, prueba que no puede suplirse por ninguna otra prueba.-

Por tanto, al no allegarse la escritura pública que contenga el contrato de compraventa de derechos herenciales, celebrado entre los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, como compradores y los señores VICENTE JUNIOR DE LA TORRE GONZÁLEZ, EVARISTO DE JESÚS DE LA TORRE GONZÁLEZ y JORGE LUIS DE LA TORRE GONZÁLEZ, como vendedores, no tiene vocación de prosperidad los reparos alegados.-

Como se ha expresado anteriormente, los documentos privados allegados, si bien no fueron desconocidos por los demandantes, presumiéndose su autenticidad, ello no sule la prueba solemne exigida por la ley, para tener por demostrado la celebración del contrato de venta de derechos herenciales.-

Los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, son demandados dentro del presente proceso, en calidad de Cesionarios de derechos herenciales, de acuerdo al contrato de compraventa de derechos herenciales, celebrado con la señora DINA DE LA TORRE GONZÁLEZ, contrato contenido en la escritura pública No. 1639 del 17 de junio de 2005, de la Notaría 1ª del Círculo de Barranquilla, siendo ello la razón por la cual intervinieron dentro del proceso de sucesión de la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, lo cual los legitima para haber sido demandados en este proceso.-

Al respecto se trae a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de Enero de 1970, M.P. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ:

"...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento "la cesión del derecho de herencia", así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: "El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario". Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido".

Sobre el mismo tópico, el profesor César Gómez Estrada, Principales Contratos Civiles. Cuarta Edición. Pág. 174, señala:

"...Cuando se habla en cesión del contrato de herencia, ha de entenderse siempre que lo que es objeto del acto de disposición respectivo es la atribución patrimonial que a título testamentario o por llamamiento de la ley, haya de corresponderle al cedente den los bienes dejados por el causante. Es decir, que la condición misma de heredero, que es personal e intransmisible, no queda comprendida por la cesión. De ahí que por el hecho de haber cedido un heredero sus derechos de tal, no es al cesionario a quien debe citarse a juicio cuando se ejerciten acciones de estado civil en casos como el contemplado en el artículo 404 del Código Civil. Que la condición misma de heredero no

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

se cede, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse en la sentencia del 30 de enero de 1970 (G.J., t. CXXXIII, núms 2.322 a 2.324).”.-

Aplicando lo anterior, al caso que nos ocupa, al haber celebrado la señora DINA DE LA TORRE GONZÁLEZ, contrato de venta de derechos herenciales con los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, cedió todos los derechos patrimoniales que tenía en la herencia de la señora LUCINA GOENAGA DE DE LA TORRE, por lo que al haberse iniciado este proceso de Petición de Herencia que es de carácter eminentemente patrimonial, desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, tenía que demandarse a los cesionarios de esos derechos y las personas que intervinieron en el proceso sucesorio y quienes se vieron favorecidos con las adjudicaciones en el trabajo de partición correspondiente.-

En relación con la condena al pago de frutos, el inciso 3° del artículo 964 del C.C. que enseña:

"(...) El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”.-

Precisamente, la Juez A-quo, al momento de proferir sentencia, tuvo en cuenta que existe la presunción de que los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, actuaron de buena fe, al no haber desvirtuado la parte demandante dicha presunción, por lo que los condenó al pago de frutos, a partir de la contestación de la demanda, desvirtuándose la incongruencia enrostrada a la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha Diciembre 18 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE y MARIA SIADO DE DE LA TORRE. Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO



GUZMÁN PORRAS DEL VECCHIO